

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-893/2026

PARTE ACTORA: LUIS ENRIQUE
GARAY VÁZQUEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO³

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC
GÓMEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: JESÚS MANUEL ULLOA
PINEDO

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.⁴

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** debido a que la omisión impugnada **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

Palabras clave: omisión de resolver, cambio de situación jurídica, sin materia, plenitud de jurisdicción.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Queja partidista. El trece de abril, la parte actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ contra diversas personas funcionarias partidistas y servidoras

¹ En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo parte actora o parte promovente, indistintamente.

³ Tribunal local, tribunal responsable, la responsable.

⁴ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ En adelante CNHJ de Morena.

públicas, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y el Instituto Nacional de Formación Política de dicho ente político, por la presunta comisión de hechos contrarios a la normativa partidista.

2. Acuerdo de prevención, escrito de desahogo y ampliación de queja.⁶ El trece de mayo, la CNHJ de Morena previno a la parte actora para que precisara diversas cuestiones.

El catorce y diecisiete de mayo, la CNHJ de Morena recibió, respectivamente, correos electrónicos de desahogo al requerimiento formulado; y, además escrito de ampliación de queja.

3. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de mayo, la CNHJ de Morena emitió acuerdo por el que desechó de plano el Procedimiento Sancionador Ordinario al considerar que la prevención formulada al promovente no fue debidamente desahogada.

4. Primer juicio de la ciudadanía federal. El uno de junio, inconforme con el citado desechamiento, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

5. Consulta competencial. En la misma fecha, esta Sala Regional remitió el escrito de demanda a la Sala Superior a consulta competencial, misma que fue resuelta mediante el juicio SUP-JDC-303/2026 en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal local, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera, el cual quedó marcado con el número de expediente TEED-JDC-016/2026, de su índice.

6. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El veinticinco de agosto, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, la parte actora interpuso la presente demanda por la supuesta omisión imputada al Tribunal local de resolver el referido juicio de la ciudadanía, misma que fue recibida en este órgano jurisdiccional el treinta y uno siguiente del mismo mes.

⁶ Expediente CNHJ-DGO-217/2026.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-893/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

8. Sentencia local. El cuatro de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEED-JDC-016/2026**, mediante el cual determinó revocar el acuerdo emitido por la CNHJ de Morena.

9. Instrucción. En su momento, se radicó el expediente; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley; asimismo, se dio vista a la parte actora con las constancias del juicio de la ciudadanía local controvertido para que manifestara lo que a su interés conviniera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente por territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, para impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango de resolver un juicio de la ciudadanía sobre una controversia relacionada con diversos actos atribuidos a la CNHJ de Morena dentro de un procedimiento sancionador ordinario cuyos hechos y efectos circunscriben en el estado de Durango; supuesto que corresponde conocer a esta Sala, y porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso h, y 83 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Segunda. Precisión del acto impugnado. Si bien la parte actora en su escrito inicial señala que presenta la demanda contra la omisión total, injustificada y lesiva de resolver el fondo de la litis, así como de mantener abierta la instrucción sin que emita acuerdos de recepción de alegatos y hechos supervinientes presentados el veintitrés de julio⁸ por parte del Tribunal local, lo cierto es que estos descansan precisamente en la omisión de resolver el medio de defensa local,

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁸ Dentro del expediente TEED-JDC-016/2026.

toda vez que los actos mencionados están encaminados a que se materialice el dictado de la sentencia respectiva.

De ahí que se tiene como acto impugnado de manera destacada, únicamente la omisión de resolver tal procedimiento en la instancia local.

Tercera. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios ya que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Marco jurídico

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.⁹

⁹ Siendo además aplicable el criterio emanado de la Sala Superior establecido en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Caso concreto

De la lectura del escrito inicial del juicio de la ciudadanía, la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación que promovió a efecto de controvertir la resolución de la CNHJ de Morena que desechó su queja.

Con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte de las constancias que integran el expediente, que el Tribunal local dictó sentencia el cuatro de septiembre dentro del expediente TEED-JDC-016/2026 de su índice.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en combatir la supuesta omisión de resolver el referido medio de defensa, tal cuestión ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así porque el Tribunal local al que le atribuye la omisión ya emitió una determinación con relación a la controversia planteada por la parte actora en su escrito inicial.

De lo anterior se advierte que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por el justiciable.

En ese sentido, mediante acuerdo de ocho de septiembre¹⁰, se otorgó una vista¹¹ a la parte actora con la resolución dictada en el expediente local TEED-JDC-016/2026, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin embargo, dicha vista no fue desahogada por el promovente, no obstante, estar debidamente notificado, tal y como se advierte de la certificación respectiva realizada por la Secretaria

¹⁰ Visible en foja 36 del expediente principal.

¹¹ Con fundamento en el artículo 78 fracción III, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal; misma que fue notificada el ocho de septiembre, tal como consta en la foja 40 del expediente principal.

General de Acuerdos de esta Sala que obra agregada a los presentes autos¹².

Finalmente, en atención a que la autoridad responsable ya resolvió el juicio de la ciudadanía local, es que esta Sala se encuentra imposibilitada para conocer en plenitud de jurisdicción el fondo de tal controversia; no obstante, cualquier pretensión derivada de la sentencia que deja sin materia este juicio, la accionante podrá hacerla valer a través de los cauces que estime conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica. Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

¹² Tal como se observa en la foja 42 del expediente principal.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.